



REGLAMENTO DE LA FEDERACIÓN DE DEPORTES DE INVIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

“UTILIZACIÓN DE LAS PISTAS DE ENTRENAMIENTO Y COMPETICIÓN DE ESQUÍ ALPINO EN LAS ESTACIONES INVERNALES Y DE MONTAÑA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS”

El presente Reglamento ha sido elaborado y aprobado por la FEDERACIÓN DE DEPORTES DE INVIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (en adelante, la “**FDIPA**”), como cesionaria de la gestión de las pistas de entrenamiento y competición por cesión de la Dirección General de Deportes del Principado de Asturias (en adelante, “**DGD**”) y en colaboración con las estaciones invernales y de montaña de Fuentes de Invierno y Valgrande - Pajares (en adelante, las “**Estaciones Invernales**”).

Este Reglamento está encaminado a buscar las mejores condiciones para el desarrollo de los entrenamientos de esquí en pista habilitada al efecto en la modalidad de alpino (en adelante, el “**entrenamiento**” o “**entrenamientos**”), a garantizar la seguridad de los deportistas y demás usuarios de las Estaciones Invernales en el desarrollo de los entrenamientos y competiciones deportivas, así como a establecer los mecanismos para solicitar la realización de los entrenamientos y pruebas deportivas en dichas estaciones.

El presente reglamento únicamente tiene por objeto los entrenamientos desarrollados en pista habilitada.

1º. Podrán solicitar la realización de entrenamientos en las Estaciones Invernales aquellos Clubes (entendiéndose como tales a los efectos del presente Reglamento a los propios Clubes y otras entidades deportivas) debidamente inscritos en el Registro de Entidades Deportivas del Principado de Asturias, que se encuentren afiliados a la FDIPA y que desarrollen actividades de promoción o competición en el ámbito del esquí alpino.

Solo podrán participar en los entrenamientos de las Estaciones Invernales aquellos corredores pertenecientes a los Clubes que cuenten con la Licencia de Corredor.

Tal y como se establece posteriormente en el presente Reglamento, excepcionalmente, podrán solicitar la realización de entrenamientos en las Estaciones Invernales aquellos Clubes que acrediten estar debidamente inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de otras Comunidades Autónomas, que se encuentren afiliados a la federación autonómica

correspondiente y que desarrollen actividades de promoción o competición en el ámbito del esquí alpino.

2°. En todo caso y en todo momento, los entrenamientos deberán llevarse a efecto bajo la supervisión de un técnico específicamente habilitado para ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento de “*Entrenadores Autonómicos de esquí en todas sus modalidades*” elaborado y aprobado por la FDIPA y lo establecido en el Real Decreto 319/2000 de 3 de marzo por el que se establecen los títulos de técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Deportes de invierno

3°. Antes del inicio de la temporada, los Clubes interesados y que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2° anterior, solicitarán a la FDIPA la realización de entrenamientos, así como un listado de los corredores y entrenadores que accederán a las pistas habilitadas al efecto y que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los apartados 1° y 2°, respectivamente, del presente Reglamento.

Ya comenzada la temporada, todo Club que pretenda realizar entrenamientos fuera de los días inicialmente solicitados y convenidos deberá cursar la correspondiente solicitud de autorización de la FDIPA con, al menos, cuarenta y ocho horas (48) de antelación al inicio del entrenamiento; autorización que dará prioridad a aquellos Clubes pertenecientes a la propia FDIPA que lo hayan solicitado, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3° del presente Reglamento.

En uno y otro caso, la FDIPA solicitará autorización a la dirección de las estaciones los períodos, días y horas de entrenamientos de acuerdo siempre con la dirección de las estaciones invernales y en colaboración con los clubes.

4°. En el caso de clubes de otras federaciones que quieran entrenar de manera excepcional en las Estaciones Invernales, éstos y sus corredores deberán cumplir con lo previsto en los párrafos segundo y tercero, respectivamente, del apartado 1° del presente Reglamento y habrán de solicitarlo a la FDIPA con, al menos, siete (7) días naturales de antelación.

En este caso, para el otorgamiento de esta autorización por parte de la FDIPA se dará prioridad a aquellos Clubes pertenecientes a la propia FDIPA que lo hayan solicitado, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3° del presente Reglamento y con los que se mantendrá, a los efectos de lo aquí dispuesto, de la oportuna coordinación.

5°. Al inicio de la temporada, los entrenadores de las Escuelas de Esquí debidamente habilitadas con las que los Clubes tengan contratada la prestación de servicios de enseñanza en el ámbito de la competición de esquí alpino, junto con un responsable designado por la FDIPA (autorizado por las Estaciones Invernales de entre los propuestos por la FDIPA para cada una de ellas), en coordinación con la Dirección o, en su caso, con un responsable de cada una de las Estaciones Invernales, diseñarán y definirán, en atención a las características y circunstancias de cada una de las Estaciones Invernales, la/s pista/s susceptibles de ser destinadas al entrenamiento de

forma que ésta/s disponga/n cuando sean destinadas a tal fin durante la temporada: de cierre, de señalización, de balizaje, de marcaje y, en definitiva, de todo lo necesario para garantizar un uso seguro de las mismas para corredores, entrenadores y demás usuarios de las Estaciones Invernales.

El responsable designado por la FDIPA para cada una de las Estaciones Invernales, tal y como se ha indicado anteriormente, será uno de los entrenadores de los Clubes que participa en los entrenamientos de manera habitual.

Prioritariamente, los entrenamientos se realizarán en pista homologada por la Real Federación Española de Deportes de Invierno (en adelante, "**RFEDI**"), pero a petición de los Clubes y con la aprobación del responsable de la FDIPA, las Estaciones Invernales podrán, en su caso, permitir que se realicen entrenamientos en otras pistas siempre que sus propias condiciones, las condiciones de afluencia a las Estaciones Invernales, estado de la nieve, etc., así lo permitan.

6°. A lo largo de la temporada, el cierre y balizaje de las pistas habilitadas al efecto, se realizará en cada momento según se haya determinado al inicio de temporada en virtud de lo previsto en el párrafo primero del apartado 5° anterior de este Reglamento.

7°. Se establece un horario mínimo por jornada para el uso de las pistas habilitadas para entrenamientos de dos (2) horas y treinta (30) minutos.

Teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo precedente, la Dirección de cada una de las Estaciones Invernales, en atención a las características y circunstancias de cada una de ellas, fijará el horario de los entrenamientos y, en su caso, la elección de la/s pista/s habilitada/s al efecto.

8°. A petición del responsable de la FDIPA, el horario fijado en atención a lo previsto en el apartado anterior y, en su caso, el uso de la/s pistas habilitadas podrá ser oportunamente adecuado por la Dirección de las Estaciones Invernales en aquellas jornadas en que hubiese una mayor o menor afluencia de usuarios, en aquellas jornadas en que no estuviesen todos los remontes en funcionamiento, o en aquellas jornadas en que la meteorología fuese adversa.

9°. Una vez concluidos los entrenamientos de cada jornada se procederá por parte de los corredores y técnicos a la recogida de todo el material empleado depositándolo en aquellos lugares indicados por el responsable de la FDIPA, en coordinación con el responsable de cada una de las Estaciones Invernales.

10°. Sólo podrán efectuarse entrenamientos con palos y material de competición en la pista o pistas de entrenamiento definidas y habilitadas al efecto según lo previsto en el párrafo primero del apartado 5° del presente Reglamento.

En el uso de las pistas de entrenamiento, en todo momento se atenderá cualquier indicación que traslade la Dirección de cada una de las Estaciones

Invernales y/o sus empleados durante la preparación, el transcurso y finalización de los entrenamientos.

11°. Al margen de los corredores, entrenadores, personal de las Estaciones Invernales y demás personas que se encuentren específicamente autorizadas en virtud de lo establecido en el presente Reglamento, queda terminantemente prohibido el acceso a las pistas de entrenamiento a cualquier persona no autorizada por la FDIPA.

12°. La FDIPA es la entidad responsable de las pistas de entrenamiento y de la organización de competiciones dentro de su ámbito de actuación en la modalidad de esquí alpino, además de la responsable de velar por el cumplimiento de las normas de carácter deportivo de dicha modalidad.

Cualquier Club afiliado a la FDIPA y que lo desee, solicitará de ésta la posibilidad de organizar competiciones en cualquiera de las Estaciones Invernales.

La FDIPA será la intermediaria entre los Clubes y el resto de los estamentos implicados en estas solicitudes y eventos deportivos (Consejería de Cultura y Deporte, DGD, Dirección de las Estaciones Invernales, etc.), y, por tanto, serán vinculantes las decisiones que ésta adopte al respecto.

13°. El responsable designado por la FDIPA, los Clubes, entrenadores, corredores y, en su caso, Escuelas de Esquí habilitadas deberán cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento durante el desarrollo de los entrenamientos y competiciones deportivas.

14°. El equipo de tecnificación de la FDIPA siempre tendrá preferencia en el uso de la pista de entrenamiento sobre el resto de deportistas.

15°. La FDIPA tiene el último criterio y tendrá siempre prioridad sobre los clubes para tomar cualquier decisión relativa a las pistas de entrenamiento y sus normas de uso.

